

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Setiembre 23 de 1911

NUM. 280

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TERCERIA deducida por don Arturo Pucci á la ejecución de los señores Urrestarazu y García contra Juan Ligouli é incidente sobre costas.

En Salta, á veinte días del mes de Abril de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias, para fallar en la tercera deducida por don Arturo Pucci á la ejecución seguida por los señores Urrestarazu y García contra Juan Ligouli, el incidente sobre costas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Serrey como abogado de los señores Urrestarazu, García y Cia., habiendo concurrido el apoderado de éstos señor Manuel L. Sanchez.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa, debiéndose traer para mejor proveer los autos principales.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé.—Cornejo—Serrey y Saravia—Manuel L. Sanchez.—Santos 2º Mendoza.

Pasado el cuarto intermedio y vueltos á sus asientos, los señores Vocales, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Se procedió á sortear para establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Cornejo, Ovejero, Torino, Arias y Figueroa.

El doctor Cornejo, dijo: Viene en apelación el auto de fs. 6 vta., en cuanto exime de las costas á los ejecutantes señores Urrestarazu, García y Cia.

He de votar, desde luego, por la revocatoria de dicho auto en la parte apelada.

En efecto, es un principio aceptado por nuestra legislación civil de que todo aquel que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á su reparación.

Ahora bien; del juicio ejecutivo seguido por los señores Urrestarazu, García y Cia. contra don Juan Ligouli consta que el embargo de bienes del terce-

rista señor Pucci fué practicado á petición ó por denuncia del apoderado de los ejecutantes, no obstante la manifestación que hizo el ejecutado en el acto del embargo, de que tales bienes pertenecían á Pucci. Ha sabido, pues, el ejecutante que dichos bienes no pertenecían al ejecutado, y en el mejor de los casos pienso que era de su deber, antes de proceder al embargo, cerciorarse de la verdad ó falsedad de la información del ejecutado.

La traba de embargo ha obligado al tercerista á deducir la presente tercera, ocasionándole gastos que no hubiera tenido que hacer lógicamente, á no haber mediado aquella circunstancia, siendo justo, en consecuencia, que tales gastos le sean indemnizados de acuerdo con el principio legal á que antes me he referido, declarándose procedentes las costas en primera instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Abril 26 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto de fs. 6 vta., en la parte recurrida y se declara que las costas en primera instancia son procedentes.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ARTURO S. TORINO.—FLAVIO ARIAS—
A. M. OVEJERO.—ABRAHAM CORNEJO—R. P. FIGUEROA.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos interpuesto por doña Luisa de Jorquera contra don Lucio Matorras.

Salta, Agosto 26 de 1911.

Y VISTOS:—La precedente demanda instaurada por doña María Luisa Jorquera contra don Lucio Matorras por cobro de la suma de doscientos pesos m/h. (\$ 200), procedentes de la medianería de una pared divisoria que separa la propiedad de los actores del demandado, con los límites señalados en los autos, propiedades ubicadas en esta ciudad, en la calle Alvarado entre las de Jujuy y Arenales, de lo que—

RESULTA:

1º—Que abierta la causa á prueba, las actoras han producido la que corre agregada á fs. 51 vta. á 53; de fs. 53 y vta.; de 53 vta. á 55; de fs. 72 á 75; de fs. 75 á 77; de fs. 95 vta.; fs. 82; de 57 á 66 vta.; declaraciones de los testigos Juan Medina, Manuel Maldonado, Juan Nina, Emilio Medina, Elisea Hinojosa José María Lara, absolución de posiciones del demandado, informe pericial, títulos de propiedad de los actores respectivamente.

2º—Que el demandado ha procedido, la que corre de fs. 78 á 79; de 79 vta. á 80 vta.; declaraciones de los testigos José y Demetrio Vallejos y absolución de posesiones de co-actora doña Luisa P. de Jorquera, y—

CONSIDERANDO:

1º—Que por las declaraciones de los testigos Juan M. Medina, Manuel Maldonado, Emilio Medina, Juan Nina y José María Lara, se comprueba que la pared, motivo del presente litigio, fué reconstruida por don Jacinto Jorquera, causante de las actoras, por haberse caído la anterior en virtud de ser vieja, estar completamente deteriorada, carcomida en sus cimientos y sobre una laguna.

Que esta reconstrucción data de trece años más ó menos, declaraciones perfectamente válidas, por cuanto no se ha opuesto ninguna tacha en contra de estos testigos, y si bien, algunos, como Juan y Emilio Medina y Juan Nina fueron empleados de don Jacinto Jorquera, esta relación de dependencia existió desde hace muchos años, pues consta en autos el fallecimiento de éste en el año de mil ochocientos ochenta y ocho y en nada pueden invalidar las declaraciones prestadas y, si bien también es cierto que el testigo Nina asevera haber tenido de trece á catorce años cuando fué reconstruida la pared no le perjudica para ser testigo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 189 del C. de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

2º—Que estas declaraciones están corroboradas en parte por la absolución de posesiones del demandado, en cuanto afirma que don Jacinto Jorquera reconstruyó la pared, causa de este litigio, si bien manifiesta que ella se encontraba en buen estado de conservación.

3º—Que no deben tomarse en cuenta las declaraciones de los testigos José y Demetrio Vallejos y Eliseo Hinojosa,

por cuanto, los primeros ignoran los hechos ventilados y el último, no da razón de sus dichos.

4°—Que la prescripción invocada por el demandado en contra de la co-actora, doña Luisa P. de Jorquera, no es admisible, porque de los títulos presentados por aquél, consta que adquirió el inmueble á que ellos se refieren, colindantes con el de los actores, el año próximo pasado. Para que esta prescripción prosperara, se requería diez años de inacción por parte de la co-actora contra quien se ha deducido esta excepción, una vez producido el hecho ó hechos emergentes de la acción personal, según lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil.

Como se vé, la prescripción es imposible.

5°—Que en cuanto al monto de lo reclamado por las actoras, debe estarse á la avaluación pericial hecha por el perito Machi, corriente á fs. 82, porque si bien en la toma de posesión del cargo de este perito se incurrió en defectos de procedimientos, éstos han quedado subsanados por el silencio prestado por las partes á su dictámen, fs. 82 vta. Silencio que en este caso implica conformidad. (Art. 230 del C. de Procedimientos en lo C. y C.)

De acuerdo con este dictámen se vé que los actores han incurrido en *plus petitio*, pues reclaman en su exposición de demanda doscientos pesos por concepto de la medianería litigada y el avalúo pericial fija por todo precio de la pared trescientos diez y seis pesos.

6°—Que por la inspección ocular, corriente á fs. 101 vta 103 se comprueba que el demandado tiene construcciones que se apoyan en la pared medianera; todo esto de acuerdo con la aseveración de las actoras en su exposición de demanda, Hecho éste, pues, inevitable.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los art. 2722 y 2728 del C. Civil,

RESUELVO:

Condenar á don Lucio R. Matorras á pagar á las actoras la cantidad de ciento cincuenta y ocho pesos m/n. (\$ 158), importe de la medianería que se reclama en el presente juicio. Sin costas por la causal invocada en el considerando quinto.

Notifíquese y publíquese en el «Boletín Oficial», previa reposición de sellos.

CARLOS LOPEZ PEREYRA

Ante mí—

Augusto P. Matienzo,
Secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra José Cuello, Baldomero Echenique y Dolores Martínez por atentado á la autoridad.

Salta, Setiembre 12 de 1911,

Y vistos: En la causa criminal seguida contra José Cuello, sin apodo, de 38 años de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado en la calle Jujuy, entre Caseros y Alvarado, contra Baldomero Echenique, sin apodo, de 31 años de edad, soltero, pintor, argentino, domiciliado en la calle Guido esquina España y contra Dolores Martínez, sin apodo, de 35 años de edad, viuda, costurera, argentina, domiciliada en la calle Arenales, entre España y Boulevard Belgrano, acusados por atentado á la autoridad; y

RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 corre la denuncia del agente Justo Molina; quien expone: que el día 4 de Setiembre de 1909, como á horas tres p. m. transitaba por la casa Guido entre España y Boulevard Belgrano y fué llamado por la mujer Isabel N. quien lo informó de un desorden que estaba por producirse entre varios individuos, á los que el exponente ordenó que guardaran silencio, ordenándole al sujeto José Cuello que se retirara á su domicilio, por lo que salió éste y en seguida el dueño de casa Genaro González, á quien acometió Cuello, por lo que intervino el exponente para separarlos, pero Cuello, lejos de acatar las órdenes, acometió al exponente á golpes de puño pegándole algunos y el exponente consiguió darle en tierra, y al mismo tiempo fué acometido el exponente por Baldomero Echenique quien pretendía desarmarlo lo que no pudo lograr por haberlo dado en tierra al exponente, que en esto la mujer Dolores lo tenía al exponente de los cabellos y le daba golpes de puño, siendo ayudado el exponente por el dueño de casa González y la mujer Salomé Ferreyra y Juana N.

2° Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 3 vt. á 4 expone: que es verdad que se disgustó con González y que cuando el agente ordenó que se retiren, el exponente acató la orden sin hacer ningún ademán en contra del agente; que el declarante se encontraba ebrio; que de Baldomero y la mujer Dolores, no sabe nada.

3° De fs. 2 á 3, corre la indagatoria de Baldomero Echenique, quien manifiesta que es verdad que le agarró el espaldín al agente en momentos que luchaba en el suelo con un sujeto cuyo nombre ignora, pero que lo hizo para evitar que el agente le pegara al sujeto con quien luchaba, y no con el fin de desarmarlo; que estuvo ebrio.

4° De fs. 5 á 6, corre la indagatoria de Dolores Martínez quien expone: que vió cuando José Cuello estaba alegando con Genaro González y cuando fué el agente Justo Molino á evitar que pe-

leasen; que cuando salió de adentro, vió á su marido revolcado, pero no sabe con quien habrá peleado, que la declarante se encontraba algo ebria, Echeique ebrio y de los demás no puede dar razón, que la declarante tomó con su marido en su domicilio.

5° De fs. 6 vta. á 7, torre la declaración de la testigo Salomé Ferreyra, quien depone, que en el día referido, vió que Genaro González se trabó en pelea con José Cuello; en cuyas circunstancias llegó el agente Justo Molina, el que los apartó y le ordenó arresto, pero Cuello lejos de acatar la orden lo acometió á golpes de puño, asestandole algunos, trabándose en lucha ambos, que Baldomero Echenique corrió en defensa de Cuello, y quiso sacarle el espaldín á Molina, pero éste no lo dejó dándolo en tierra á Echenique, que en esto corrió la mujer Dolores Martínez y le pegó al agente de puño por la cara y cabeza, mientras que Echenique lo acometía de abajo; que en esto llegó el agente Crisóstomo Palavecino el que le ayudó á Molina á someter á sus agresores; que Cuello, Echenique, la mujer Martínez y González estuvieron ebrios y los demás en su estado normal.

6° De fs. 8 á 11 corren las declaraciones de Juana Flores, Crisóstomo Palavecino y Genaro González, quienes deponen más ó menos en el mismo sentido que la anterior.

7° De fs. 35 á 36, acusa el señor Fiscal y pide para cada uno de los encausados la pena de dos meses y medio de arresto, fundado en la disposición del art. 335, última parte del C. Penal.

8° Los defensores de los reos, solicitan la absolución de sus defendidos por los motivos expuestos en sus escritos de fs. 37 á 38; y

CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que los procesados, han cometido el delito de atentado á la autoridad.

2° Que habiéndose cometido sin armas y en estado de ebriedad, el caso está encuadrado en la disposición del art. 235 última parte del C. Penal, con la atenuante apuntada de la ebriedad y sin ningún agravante.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación fallo: condenando á José Cuello, Baldomero Echenique y Dolores Martínez á la pena de dos meses y medio de arresto, á cada uno, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí—

Camilo Padilla
Srio.

Leyes y Decretos

Siendo necesario para el mejor servicio policial nombrar un comisario au-

xiliar en el lugar de La Paz jurisdicción del partido Victorica en el departamento de Rivadavia—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía en el expresado lugar al señor Anaya Chagra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 19 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Inspector del Departamento Central de Policía por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de aquella repartición.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Abel Aguiar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Setiembre 1º de 1911

Al Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores de la Provincia.

Pte.

Tengo el honor de dirigirme á V. H. sometiéndole á la consideración de esa H. Cámara los planos y presupuestos formulados por la oficina del Departamento de Obras Públicas de la Provincia para dotar de aguas corrientes á las poblaciones de Cerrillos, Rosario de Lerma y Merced, cuyo costo asciende á la suma de ciento ochenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 182.368.68 ^{m/n}) con el objeto de que esa H. Cámara se sirva autorizar la inversión de esa suma en las mencionadas obras.

Creo demás abundar en consideraciones ante la urgente necesidad de proveer de agua potable á estas poblaciones que, á pesar de su buen clima han permanecido estacionarias por falta de este elemento tan primordial para la salud y bienestar de sus habitantes: haciéndose mucho más sensible esta falta en la época de lluvias, cuando las aguas del Toro que las sirven se toman turbias é intomables por los sedimentos que arrastra su corriente.

En la seguridad de que V. H. sabrá

prestar á este asunto la atención que merece por su gran importancia, me complazco en ofrecer á V. H. las seguridades de mi consideración distinguida.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

El Senado y Cámara de diputados de las provincias de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: (432)

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de ciento ochenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos ^{m/n} (\$ 182.368.68) para proveer de aguas corrientes á las poblaciones del Rosario de Lerma, Cerrillos y la Merced.

Art. 2º Declárase de utilidad pública y sujetos á expropiación el agua, terrenos y servidumbres que fueren necesarios, para la colocación de cañerías y demás obras que se construyesen con el objeto expresado.

Art. 3º Los gastos que se originen por la presente Ley, se imputarán á la misma, hasta tanto se incluyan en el Presupuesto General del año entrante.

Art. 4º Comuníquese etc,
Salta, Setiembre 1º de 1911.

R. PATRÓN COSTAS

Ministerio de Hacienda

Salta, Septiembre 11 de 1911.

Habiendo elevado el Departamento de Obras Públicas el estudio y presupuesto para la construcción de la acequia municipal al Matadero y no siéndole posible al Director de las obras de salubridad de la Nación, ingeniero señor Hermann Klein, según lo ha manifestado; continuar atendiendo directamente la ejecución de los trabajos de higienización y profilaxia consignados en la ley nacional número 4947, del 11 de Julio de 1906—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Los mencionados trabajos se proseguirán bajo la dirección del departamento de obras públicas de la provincia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del decreto del 23 de Julio de 1908.

Art. 2º Apruébanse los planos, cómputos métricos y presupuesto de costo, formulados por el Departamento de Obras Públicas para la canalización de la acequia municipal, cuyo costo asciende á la suma de *setenta y un mil doscientos ocho pesos moneda legal*.

Art. 3º Autorízase al Departamento de Obras Públicas para invertir hasta la suma de *treinta y un mil quinientos*

treinta y un pesos, con cincuenta y seis centavos moneda legal, en la ejecución de las secciones que considere más urgente construir, debiendo iniciar los trabajos previa licitación por quince días.
Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

CONSIDERANDO:

1º Que las H. C. Legislativas han sancionado el proyecto de ley autorizando al P. E. para contratar con los señores Genovessi y Cadaval la construcción de un teatro de acuerdo con los planos presentados, y con los que apruébe en definitiva el Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

2º Que esta ley tiene carácter autorizativo, lo que demuestra que la H. Legislatura ha querido dejar librado al criterio del P. E. la oportunidad de contratar la obra, dejándolo por tanto en la posibilidad de recibir otras propuestas.

3º En el artículo primero de la ley se establece que el P. E. tratará de obtener en el contrato las mayores ventajas posibles en pro de los intereses públicos.

4º Que dadas las condiciones de esta sanción el P. E. conceptúa, de acuerdo con los propósitos manifestados por las cámaras, que para obtener esas mayores ventajas es conveniente, antes de celebrar el contrato con los señores Genovessi y Cadaval, la licitación pública, una vez que se ha presentado por los señores Leach, Usandivaras, Sosa y García, una solicitud proponiendo á su vez la construcción de un teatro.

5º Que de esta manera se cumple el objetivo de la ley, que ha sido arbitrar el medio de construir un teatro que esté de acuerdo con las necesidades actuales de la capital, el gobernador de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1º Llámese á licitación por el Departamento de Obras Públicas por el término de 30 días, para la construcción de un teatro, de acuerdo con los planos y especificaciones que suministrará el citado departamento, quien deberá proyectarlo con una capacidad para mil ochocientos espectadores, con sesenta palcos bajos y de balcón, una galería de palcos altos y otra de tertulias altas ó paraíso, debiendo estar provisto de calefacción; ventilación mecánica y demás instalaciones modernas, siendo su arquitectura de carácter monumental y su decorado de acuerdo con la magnitud de la obra. En el pliego de condiciones se determinarán también las obligaciones y responsabilidades que tomen á su cargo los proponentes y las ventajas que ofrecerán.

Edictos

Art. 2º De acuerdo con la ley sancionada, el Gobierno de la Provincia subvencionará a la empresa constructora con una suma no mayor de 80.000 pesos y el terreno, ó su valor equivalente, del cual no podrá exceder de 70.000 pesos.

Art. 3º Aceptada la propuesta más conveniente, se firmará un contrato *ad referendum*, el que deberá ser aprobado por la H. Legislatura, salvo q' fuera la de los señores Genovessi y Cadaval con quienes el P. E. está ya autorizado á contratar por la ley.

Salta, Setiembre 16 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3º. Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º. Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta; Agosto 10 de 1908.

Juan B. Gudiño,

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES.

SANTIAGO M. LOPEZ

Habiéndose presentado el señor Alfredo Fascio, en representación de su esposa doña Mercedes Cuesta de Fascio, con títulos bastantes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Malvinas y Totoral, ubicadas en el departamento de Orán, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dispuesto que se practiquen dichas operaciones por el perito propuesto, agrimensor don Luis Busignani, quien designará la fecha de su comienzo.—Las fincas á deslindarse tienen los siguientes límites: de Malvinas por el Norte Noroeste, la finca Malvinas de Abajo, de Nicolasa G. de Fierro; por el Este Este Sud, la finca Lachiguana ó Yuchan de los herederos de José Espinosa y la mencionada Totoral; por el Sudoeste, con la finca Lapachal ó Palma Sola de don Facundo Marquiegui, y por el Oeste-Oeste Norte, con el río San Francisco.—La finca Totoral limita: por el Norte Noreste, con la finca Lachiguana ó Yuchan, ya mencionada; por el Este-Este Sud, la finca Los Quemados, del Banco Nacional en Liquidación; por el Sud-Sudoeste, con propiedades de los señores Moisés Riera y Pedro Alvarez Pradó, y al Oeste-Oeste Norte, con las fincas Malvinas y Lapachal ó Palma Sola.—Lo que se hace saber á los interesados para que se presenten á ejercitar sus derechos dentro del término de los edictos, que se publicarán durante 30 días en los diarios Tribuna Popular y El Cívico y por una vez en el BOLETIN OFICIAL.—Salta, Agosto 12 de 1911—Zenón Arias, secretario.

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia en lo C. y C., doctor Francisco F. Sosa, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Justino y Florentino Cortez, se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Setiembre 19 de 1911 M. Sanmillán, secret. 209vO20

Habiéndose presentado don Clodoveo y doña Florinda Figueroa, solicitando mensura, deslinde y amojonamiento de una parte de la finca El Prado, cita en el departamento de Campo Santo, que les ha sido adjudicada por herencia de su padre don Eustaquio Figueroa, la cual lleva por nombre Buena Ventura, se hace saber por el presente que por auto del señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa de fecha 16 del corriente, se ha ordenado se publiquen edictos haciendo saber á todos los que puedan tener algún interés se presenten á hacerlos valer por ante la secretaría del suscrito escribano.—Los límites del terreno á des-

lindar son por el Norte con el arroyo de Agua Salada, al Sud con el arroyo de la Angostura, al Este, el Río Saladillo y en parte el camino que va á Jujuy y al Oeste con la finca Totoral y Sauce.—Como peritos para que la practiquen, se ha nombrado á los ingenieros Manuel Lapido y Hedman Ppiter.—Salta, Setiembre 18 de 1911.—David Gudiño, sec. 208vO20

En el juicio ejecutivo Banco Provincial doña Delfina T. de Juárez, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa ha dictado el siguiente auto:—Salta Setiembre 2 de 1911—Y VISTOS: En esta ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra doña Delfina T. de Juárez por la suma de quinientos pesos m/m (\$ 500) que arroja el documento de fs. 6 y cien pesos de igual moneda (\$ 100) que arroja el documento de fs. 3 ambos declararon debidamente reconocidos fs. 13 y que por tanto hacen plena fé art. 1060 del C. Civil. Nueva Edición; y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva de los dos documentos que instruye la acción deducida.—De consiguiente corresponde dictar sentencia de remate art. 447 del Cod. de Proced. en lo C. y C. Por tanto y lo preceptuado en el art. 459 de este último Cód se

RESUELVE:

Sea llevada la ejecución adelante hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor á objeto de cubrir el capital reclamado interés y costas art. 468 del mismo Cód.

Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial—Francisco F. Sosa.—Lo que se hace saber por medio del presente al interesado.—Salta Setiembre 11 de 1911—David Gudiño, sec. 207vS22

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don CELSO CABRAL se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días á contar desde la fecha bajo apercibimiento de ley. Convócase á las partes á una audiencia que tendrá lugar el día 28 del corriente mes á horas 3 p. m. Sirva el presente edicto á los interesados.—Salta, Setiembre 21 de 1911—David Gudiño, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSÉ LORENZO GARCIA, el señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos durante 30 días á contar de la primera publicación, á todos los que se consideren con derecho á la sucesión, para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Setiembre 12 de 1911—Zenón Arias, secretario.